REGLAMENTO

DE LA

POLICIA

DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO

DE LA

CIUDAD DE GUATEMALA.

TIPOGRAFIA "EL PROGRESO."
8ª Calle Poniente, Nº 6 bis.
1881

REGLAMENTO

DE

LA POLICIA

DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO

DE LA

Ciudad de Guatemala.

TIPOGRAFIA 'EL PROGRESO.'
Octava Calle Poniente, núm. 6 bis.
1881

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

SECRETARIA DE LA GUERRA.

Palacio Nacional: Guatemala,
Setiembre 12 de 1881.

Siendo indispensable dar á la policia de esta Ciudad una organizacion mas conforme con las exijencias del servicio público y reglamentar debidamente sus atribuciones y deberes, el Presidente de la República tiene á bien disponer el establecimiento de un nuevo Cuerpo de Policia, bajo las bases del siguiente reglamento que será de observancia general.

Rubricado por el Sr. Jeneral Presidente,

Barrundia.

REGLAMENTO

DE LA

Policia de seguridad, salubridad y ornato de la Ciudad de Guatemala.

Artículo 1.°

La Policia de seguridad, salubridad y ornato en la Capital de la República, estará á cargo de un Cuerpo organizado de la manera siguiente:

Un Director.
Un Sub-Director.
Un Secretario.
Un Tesorero.
Dos Cirujanos.
Cuatro Oficiales Comandantes de seccion.
Doce sargentos.
Dieziseis Inspectores.
Ocho guardianes.
Ciento cincuenta policias.
Diez id. montados.
Empleados subalternos.

Todos los individuos que forman el Cuerpo de Policia, gozan del fuero de Guerra y quedan por consiguiente sujetos á las disposiciones del Código militar.

ARTÍCULO 2.º

El Director Jeneral de Policia ejercerá respecto á sus subordinados la misma autoridad que el Código militar atribuye á los Comandantes de Batallon.

ARTÍCULO 3.º

La fuerza de policia se dividirá en cuatro secciones, cada una de estas en dos escuadras y cada escuadra en dos pelotones.

ARTÍCULO 4.º

Ningun individuo podrá ingresar en la fuerza de policia, si nó reune las condiciones siguientes:

1.ª Que sea natural de la República de Guatemala:

2.ª Que tenga veinte años cumplidos y no pase de cuarenta:

3.ª Que tenga por lo menos cinco pies siete pulgadas de estatura:

4.ª Que no haya sido procesado y esté en pleno goce de los derechos de ciudadano.

5.ª Que disfrute de buena salud y no adolezca de defecto alguno físico:

6.ª Que afianze su buena conducta y las responsabilidades que contrae, por persona abonada á juicio del Director Jeneral.

ARTÍCULO 5.º

Siempre que diferentes secciones de policia deban obrar de acuerdo, los Oficiales, Sargentos é Inspectores, estarán bajo las órdenes del jefe de mayor graduacion ó siendo iguales del mas antiguo que esté presente.

ARTÍCULO 6.º

Cuando haya una plaza vacante entre los Oficiales, Sargentos é Inspectores, se llenará con un individuo del grado inmediato inferior.

Artículo 7.°

Ningun individuo de la fuerza de policia podrá retirarse del servicio sin permiso del Director, bajo pena de perder el sueldo correspondiente á la quincena que se le adeude; y se tendrá como vacante el puesto si la ausencia sin permiso pasa de dos dias.

Equipos.

Artículo 8.°

El uniforme del Cuerpo será: levita y pantalon de paño azul oscuro: con vivos blancos y boton plateado con las armas de la República: gorra del mismo paño con el ala en la parte superior de la copa y visera: al lado izquierdo del pecho la placa que contiene el número del policia: zapatos de becerro, guantes de hilo blanco, cuellos y puños de celuloide. Llevará por armas, revolver y palo colocado en el cinturon ó tahalí, abrazadera de laton y silvato. Además llevará reloj de bolsa y tendrá su cartera conteniendo él mapa de la Ciudad, un ejemplar de la instruccion del policia y otro de sus obligaciones.

Artículo 9.°

La pérdida del equipo ó de alguna de las piezas que lo componen, deberá esplicarse de una manera satisfactoria ó pagarse el importe del todo ó de la parte perdida.

Los individuos que se retiren del servicio, entregarán al oficial del Cuerpo el uniforme y demás enseres. El Director retendrá los haberes de cualquier individuo de policia hasta tanto sean entregados dichos equipos á quien corresponda, y de no verificarlo así, se descontará á dicho individuo el valor de las prendas no devueltas, ocurriéndose al fiador en caso necesario.

Las placas ó escudos que llevarán al lado izquierdo del pecho se conservarán limpias y brillantes; siendo de cuenta del que las use, platearlas de nuevo cuando se necesite.

Los libros de instruccion deben cuidarse, y en caso de deterioro ó pérdida, serán repuestos á espensas del individuo que los hubiere perdido ó inutilizado.

Del Director.

Artículo 10.

El Director Jeneral de policia es de nombramiento del Gobierno y depende directa é inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

Artículo 11.

Son deberes del Director Jeneral:

1. ° Hacer que cada uno de sus subalternos cumpla con las obligaciones que le corresponden.

2. ° Asistir diariamente á su Despacho desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde, y en las demás horas del dia ó de la noche, cuando su presencia en él sea indispensable.

3. ° Visitar las secciones de policia y cuidar del órden y seguridad de ellas.

4. ° Velar por la seguridad de los ciudadanos y darles la proteccion y auxilio que necesiten.

5. ° Cuidar de la conservacion del órden público, adoptando todas las disposiciones conducentes á ese fin.

6. ° Distribuir el servicio de la policia en las cuatro secciones en que ésta se divide.

7. ° Reglamentar y metodizar el aseo de las calles, plazas, paseos y jardines públicos y atender al ornato de la Ciudad.

8. ° Admitir al servicio del Cuerpo de policia á los individuos que reunan las condiciones que exije este Reglamento.

9. ° Nombrar á los sarjentos, inspectores y demás subalternos.

10. ° Revisar los libros y cuentas de la Tesoreria y demás oficinas, providenciando lo que crea mas adecuado á la mejor recaudacion de las rentas y su inversion.

11. ° Poner en noticia del Ministro de la Guerra todos los asuntos de interés que requieran su conocimiento ó demanden su resolucion, dándole parte inmediatamente de cualquier tumulto ó motin que hubiere en la Ciudad.

12. ° Presentar anualmente al Ministerio de la Guerra un informe del estado en que se encuentre el Cuerpo de policia, su-

ministrando todos los datos y observaciones que creyere convenientes para la mejora y disciplina del Cuerpo.

13. ° Dar parte diario de cuanto ocurra en el servicio de la policia, al Presidente de la República, Ministro de la Guerra, Ministro de Gobernacion, Comandante de armas, Jefe y Sub-Jefe político del Departamento.

14. ° Hacer que se cumplan todas las leyes y reglamentos de policia que rijen en la Ciudad.

Del Sub-Director.

Artículo 12.

El Sub-Director es de nombramiento del Gobierno á propuesta en terna del Director Jeneral: depende inmediatamente de éste: y gozará la dotacion que le señala el presupuesto.

Artículo 13.

Es deber del Sub-Director cuidar del aseo y buen órden de cada seccion de policia, así como tambien ver que los policias no carezcan de aquello que pudiera hacerles falta: que los libros de cada oficina sean llevados conforme está mandado, y que los oficiales y demás individuos desempeñen las obligaciones que les competen.

Artículo 14.

El Sub-Director tendrá presente que su obligacion es ver que todos los reglamentos sean fielmente cumplidos, dando parte al Director de cualquier infraccion que hubiere.

Tambien es su obligacion ver que todos los individuos del Cuerpo estén bien enterados de los deberes del policia.

Artículo 15.

En caso de enfermedad, imposibilidad ó ausencia del Director,

ó por cualquiera otra causa, el Sub-Director asumirá el mando de la fuerza y será respetado y obedecido como tal.

Del Secretario.

Artículo 16.

El Secretario será de nombramiento del Director y estará inmediatamente bajo sus órdenes.

Artículo 17.

Sus obligaciones serán:

1. ª Asistir al despacho desde las 10 de la mañana hasta las 3 de la tarde y durante cualquiera hora del dia y de la noche en que el Director reclame sus servicios.

2. ª Llevar toda correspondencia, oficial pública ó reservada, dejando cópia de la que dirija tanto para el interior como para el esterior.

3. ª Tendrá á su cargo el proveer el almacen de todos sus repuestos, haciendo los pedidos conforme á las necesidades y de acuerdo con las indicaciones del Director, con autorizacion del Gobierno.

4. ª Formar el cuadro anual que se publicará el 1. º de Febrero de cada año, dando á conocer al público todas las operaciones de la policia que sean de interés jeneral.

5. ª Vijilar el servicio de Telégrafos y Teléfonos.

Artículo 18.

El Secretario llevará además los siguientes libros:

1. º Un libro rejistro de la fuerza de policia bajo forma alfabética en el cual deben constar el nombre de cada uno de los capitanes, sarjentos, inspectores, guardianes y demás empleados de las secciones; el nombre de cada uno de los policias, el número de su placa y la seccion á que pertenecen.

2. º Un libro donde se inscriban por órden alfabético las personas aprehendidas, espresando el nombre, ocupacion ú oficio.

sexo, nacionalidad y estado: el nombre del quejoso ó acusador, y el nombre del ajente que hizo la captura.

3. ° Un libro de inscripcion de casas públicas.

4. ° Otro de cuentas corrientes de las mensajerias del Telégrafo de los cantones.

5. ° Un libro para anotar las entradas y salidas de pasajeros de la Ciudad, que deben enviar diariamente á la Direccion Jeneral de policia, los dueños de hoteles, mesones y demás casas de hospedaje.

6. ° Un libro en que se rejistren por órden alfabético las listas que las casas de préstamo deben dirijir diariamente á la Direccion Jeneral de policia, de los objetos empeñados durante las 24 horas antecedentes.

7. ° Otro libro en que se rejistren los objetos aprehendidos procedentes de robos ó de cualquier delito.

Artículo 19.

El Secretario hará las veces de Económo en el Cuerpo de policia; y al efecto llevará una razon exacta de las prendas de equipo y de todos los demás útiles y enseres de la Direccion Jeneral y de las cuatro secciones.

Artículo 20.

En materias de justicia tanto civil como criminal, autorizará las dilijencias y resoluciones que se practiquen ó recaigan, sujetándose á las disposiciones del Código militar, relativas á los Secretarios de actuacion.

Del Tesorero.

Artículo 21.

Corresponde al Gobierno el nombramiento de Tesorero á propuesta del Director, bajo cuyas órdenes deberá estar inmediatamente.

Artículo 22.

Para ser Tesorero se requiere tener 21 años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano. saber Teneduría de Libros y prestar una fianza de $ 2,000 á satisfaccion del Director.

Artículo 23.

Son obligaciones del Tesorero:

1.° Asistir diariamente al despacho de las 10 de la mañana á las 3 de la tarde.

2.° Hacer recaudar los fondos de policia por medio de los Receptores que estarán bajo su mando, estendiendo recibo impreso á favor del interesado.

3.° Llevar todas las cuentas por partida doble; publicando el dia 1.° de cada mes, y firmado por él y con el V.° B.° del Director, un cuadro de los ingresos y egresos del anterior, así como de la existencia en caja.

4.° Presentar antes de seis horas de pedido por quien corresponda, el balance de sus cuentas en el caso de requerirse; y

5.° No poder ausentarse sin permiso del Director.

De los Cirujanos.

Artículo 24.

Habrá dos Cirujanos de nombramiento del Gobierno á propuesta del Director y gozarán de la dotacion de $ 50 mensuales cada uno.

Artículo 25.

Están obligados á acudir prontamente siempre que sean llamados de cualquiera de las secciones de policia, prestando los servicios facultativos que exija el caso; y debiendo emitir los informes periciales que les pidan las autoridades con ocasion de sus propios servicios en el Cuerpo de policia.

Artículo 26.

Visitarán todos los dias á los enfermos é inválidos que estuvieren á su cargo, atendiéndolos y recetándoles con el esmero y cuidado que requiere tan importante mision.

Artículo 27.

Llevarán un rejistro en el que harán constar el tiempo que cada individuo haya estado enfermo, la naturaleza de la dolencia, su curso y terminacion.

Artículo 28.

El dia 1.° de cada mes, darán parte por escrito al Secretario. de los individuos del Cuerpo que estuvieren enfermos ó imposibilitados, con espresion de la causa y demás circunstancias que conduzcan á la buena hijiene de la seccion respectiva.

Artículo 29.

Darán aviso al mismo Secretario del restablecimiento de los individuos enfermos para que vuelvan al servicio.

Articulo 30.

Visitarán personalmente cada seccion de policía comprendida en sus cantones, siempre que lo ordene el Director; y harán cada semana una visita jeneral dando parte al Director de la falta de cumplimiento á las órdenes respecto á la hijiene de cada seccion.

Articulo 31.

Será obligacion de los Cirujanos de los Cuerpos de Policia inspeccionar cuidadosamente las personas que ocupan las casas públicas comprendidas en las localidades respectivas, á lo ménos una vez cada semana, dando parte al Director del resultado, y sujiriendo aquellas medidas que crean convenientes al estado de salud de las personas referidas.

De los Oficiales Comandantes de seccion.

Articulo 32.

En cada una de las secciones de policia de la Ciudad habrá un Oficial como jefe superior de ella: serán de nombramiento del Ministerio de la Guerra á propuesta del Director, y gozarán de $ 75 mensuales de sueldo.

Articulo 33.

Los Oficiales Comandantes de policia son responsables de la conservacion del órden público en sus respectivos cantones, á cuyo efecto tienen facultad para colocar los individuos de la fuerza de su mando, en aquellos puntos ó lugares de su canton que crean mas convenientes, dándoles las atribuciones que sean necesarias.

Articulo 34.

No permitirán la entrada al recinto de su seccion á los particulares que no pertenezcan al servicio, escepto aquellos que tengan algun asunto que ventilar.

Articulo 35.

Los Oficiales Comandantes dividirán su fuerza de la manera que se espresa en el artículo respectivo.

Un Sarjento tomará el mando de cada peloton y otro Sarjento quedará encargado de la seccion correspondiente.

Articulo 36.

El Oficial dividirá ademas su seccion en servicio diurno y nocturno designando los individuos que deban prestar uno y otro.

Tambien designará los puntos de relevo en su canton, la calle que deben llevar los entrantes y la que deben traer los salientes.

Articulo 37.

Incluirá en el libro que se lleve en la oficina de su seccion, los

nombres y residencia de las personas que hayan sido arrestadas, espresando la hora de la captura y la falta por la cual se verificó esta; el nombre y residencia del quejoso; y el nombre del policia que efectuó el arresto.

ARTICULO 38.

Mandará al Director diariamente á las 9 de la mañana una cópia de las entradas hechas en el borrador durante las 24 horas precedentes, haciendo constar en ellas los nombres de las personas aprehendidas por los policias de su seccion.

ARTICULO 39.

Dará parte al Director todos los dias á las 9 de la mañana de los individuos de la fuerza que falten espresando las causas de la ausencia, y de los que hayan pasado lista.

Designará por turnos á uno de los Sarjentos para que inspeccione las camas, ropa, vestidos y equipo de cada uno de los individuos de policia. Esta revista ó inspeccion se hará diariamente y los Sarjentos darán parte al Oficial de las faltas que observen.

ARTICULO 40.

Ordenará se pase lista al principio y fin de cada turno inspeccionando á los individuos que deben entrar en fatiga; y el Sarjento ó Inspector respectivo dará cuenta de las faltas que hubiere notado en los espresados individuos.

De los Sarjentos.

ARTICULO 41.

En caso de ausencia del Oficial Comandante, ya sea por enfermedad ó por licencia obtenida por el Director, las obligaciones del primero recaen sobre el Sargento que esté presente en la seccion, á no ser que el Director ordene otra cosa.

El Sargento durante la ausencia del Oficial Comandante e-

jercerá toda la autoridad de este y hará que se obedezca y cumpla lo establecido.

ARTICULO 42.

Darán parte al Oficial Comandante de su seccion de todas las faltas de disciplina que cometan los subalternos que se hallen bajo su mando.

Estarán francos por turno una noche por cada dos de servicio.

De los Inspectores.

ARTICULO 43.

Habrá cuatro Inspectores en cada seccion para cada escuadra: obedecerán prontamente las órdenes que reciban de sus superiores, procurando dar ejemplo de discrecion y sagacidad á los individuos que estén bajo su mando. Se presentarán siempre y en todas partes decentemente vestidos y limpios en su persona y equipos.

ARTICULO 44.

Serán responsables del buen órden y disciplina de los subalternos que estén bajo su mando: deben estudiar cuidadosamente y entender con perfeccion los reglamentos de policia. Anotarán todas las faltas que cometan sus subalternos en el desempeño de sus obligaciones, dando parte al Sargento encargado de la seccion respectiva como segundo del Oficial Comandante. Rondarán constantemente los puestos que ocupan las respectivas escuadras, á fin de que cumplan con su obligacion.

Si algun individuo de policia no se encontrare en su puesto, se le llamará en cada uno de los estremos de su línea y en el medio de ella.

De los policias.

ARTICULO 45.

Los individuos de la Policia deben prestar su auxilio á cual-

quiera autoridad y á los vecinos que lo pidan, para precaver algun mal que les amenace, ya sea en la calle ó dentro de sus casas.

La ausencia del crímen, será la mejor prueba de la eficacia de la policía y cuando en algun puesto ó línea se cometan desórdenes con frecuencia, habrá razon para suponer que hay neglijencia de parte del individuo encargado de aquella línea ó puesto.

Articulo 46.

Prestarán asímismo el auxilio necesario para que se cumplan las leyes, y Reglamentos de Policía, y todas las demas providencias que emanen de sus Jefes.

Articulo 47.

El principal deber de los individuos de la Policía, es cuidar de la conservacion del órden público, evitando cualquier abuso, exeso ó riña que se cometa tanto en las calles como en los mesones, tabernas, hoteles y demas establecimientos públicos, á cuyo efecto los visitarán, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que algunas de estas se ocupen en entrenimientos prohibidos y que por lo mismo, puede cometerse algun desórden.

Articulo 48.

Todo individuo de Policía está obligado á conocer á los vecinos de su línea, de tal manera que pueda reconocerlos inmediatamente. Inspeccionará cuidadosamente los puntos que le estén encomendados. Tambien se cerciorará al recorrer su línea por la noche, de que todas las puertas y ventanas de los almacenes y casas particulares estén bien cerradas.

Articulo 49.

Dará parte al Jefe inmediato de su respectiva seccion de todas las personas sospechosas, vijilará cuidadosamente las casas de mala fama comprendidas en su línea, dando cuenta al Sarjento de las observaciones que hiciere.

ARTICULO 50.

No abandonará su puesto, hasta que sea debidamente relevado, á no ser que el Sarjento, bajo cuyas órdenes esté, mande otra cosa.

Pondrá en conocimiento del mismo Sarjento el número de faroles que no hayan sido encendidos á su debido tiempo ó que estén sucios ó en mal estado.

ARTICULO 51.

Tendrá obligacion de decir su nombre y número respetuosamente á todas las personas que lo requieran. No hará uso del palo ó revolver sino en caso de necesidad.

Es prohibido que dos individuos del Cuerpo anden juntos, y que sostengan conversaciones cuando se encuentren en los límites de su línea á no ser para asuntos del servicio, en cuyo caso, lo harán de la manera mas breve posible. Tambien es prohibido entrar en conversacion, con persona alguna, á menos que sea sobre asuntos concernientes á su obligacion.

ARTICULO 52.

Recorrerá constantemente su línea siempre que no reciba órden en contrario; no pudiendo permanecer parado en un mismo punto mas de cinco minutos.

ARTICULO 53.

Se tendrá por descuidado y negligente en el desempeño de sus deberes todo policía que pierda su placa ó escudo ó cualquier otra pieza de su equipo; así como tambien el poco esmero en el arreglo de sus prendas: igualmente se considerará como falta de su obligacion el no dar parte inmediatamente al Sarjento de su canton, de la pérdida de cualquiera de sus prendas.

ARTICULO 54.

Asistirá á la clase de ejercicio diario que habrá en la seccion

respectiva. Saldrá con cinco minutos de anticipacion para ocupar su puesto de turno con la debida exactitud y por el tiempo que le corresponda.

Articulo 55.

Prestará toda atencion y auxilio á las Señoras, cualquiera que sea su clase ó condicion, haciendo observar por los de á pié en las aceras y por los de vehículos ó de á caballo en las calles, el sistema de que cada cual tome siempre la mano derecha.

Articulo 56.

Impedirá la portacion de armas, sin distincion de personas; esceptuándose los oficiales del Ejército. La persona á quien se le encontrare alguna arma, será conducida acto continuo al Cuerpo de Policía en donde le será decomisada y se le condenará por quien corresponda á pagar la multa respectiva.

Articulo 57.

Son además deberes de la Policía:

1. ° Aprehender á los delincuentes infraganti: á los que infundan sospechas ó se sepa que han cometido algun delito: á los desertores: á los que con cualquier escándalo alteren el órden público: á los vagos y mal entretenidos, especialmente cuando frecuenten ó permanezcan largo tiempo en las tabernas, casas de juego ú otros lugares de mal género: á los locos que anden por las calles molestando al público, ó cuando de ellos se tema que puedan causar algun daño, y á los que con pretesto del culto recorran las calles solicitando limosnas.

2. ° Aprehender á los ébrios escandalosos que se encuentren en las calles ó paseos y á los que esten caidos; y retirar á los que sin causar escándalo, puedan caminar por sí mismos.

3. ° Cuidar de que las fondas, estancos y demas establecimientos de licores no se abran ántes de las seis de la mañana, y de que se cierren á las ocho de la noche: que en las horas prohibidas no se consientan tomadores en el interior: de que no se admitan

en esos establecimientos menores de veintiun años y de que no se venda al fiado, ni sobre prendas.

4. ° Reprimir cualquier abuso que pueda cometerse en el comercio, mercado y venta de víveres; evitando que los particulares sean defraudados.

5. ° Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares públicos y las banquetas: impedir que sobre estas caminen béstias ó individuos conduciendo bultos: que permanezcan largo tiempo en ellas y en las esquinas personas ociosas, ó grupos que dificulten el tránsito; y que se arrojen piedras, ó se hagan disparos.

6. ° Impedir que se depositen en las calles, madera, ripio, basuras y todo otro objeto que estorbe el tránsito, á no ser con prévio permiso del Director de la Policia: evitar asimismo, que se abran hoyos en los acueductos y atargeas sin dicha licencia y por mas tiempo del que en ella se indique.

7. ° Cuidar de que no se arrojen á las calles animales muertos, ú otros objetos inmundos obligando á los que infrinjan esta prohibicion á llevarlos á sitio conveniente fuera de la Ciudad: arrestar á los que no lo verifiquen y dar aviso cuando se hallen en las calles, plazas y lugares públicos tales objetos, para que inmediatamente se manden quitar, á costa de los culpables si se descubrieren.

8. ° Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda, y límpias las paredes de su casa: que quite el monte de sus tejados y componga las tejas que amenacen caer en daño del público.

9. ° Evitar que los tenderos, carpinteros y otros de semejantes oficios, saquen á la calle sus basuras para quemarlas, debiendo hacerlo dentro de sus casas ó conducirlas fuera de la ciudad.

10. ° Dar aviso de si en las calles encomendadas á su cuidado, hay aguas estancadas, puentes rotos, acéquias desbordadas, acueductos enyerbados, paredes que amenacen ruina, destruccion de empedrados ó de cualquiera otra circunstancia de que deba tener conocimiento el Jefe Político.

11. ° Evitar que se hagan gradas ú otras construcciones que sobresalgan de las líneas de las calles, dando parte de las que existen para ordenar su remocion.

12. ° Evitar que con el pretesto de enfermedad, se pongan obstáculos que impidan el libre tránsito de la calle, cuyo permiso no podrá conceder ninguna autoridad.

13. ° Cuidar de que no se lleven galopando los caballos de silla, carruajes ó carretas, ni que los carreteros las conduzcan subidos en ellas, ó distante de ellas.

14. ° No permitir que los carreteros, arreadores de béstias y bueyes, maltraten con crueldad á esos animales.

15. ° Dirijir á los transeuntes cuando necesiten direccion de casas ó calles.

16. ° Recojer y llevar á su respectiva seccion cualquier béstia que se encuentre estraviada en las calles.

17. ° Saber donde habitan los principales funcionarios públicos y autoridades de la ciudad.

18. ° Auxiliar á los Preceptores de establecimientos de enseñanza, á fin de que concurran con puntualidad los alumnos á las escuelas, tomando al efecto los informes necesarios acerca de las faltas de asistencia en los de su respectivo canton, y dando cuenta á quien corresponda.

19. ° Llevar á la seccion respectiva los niños que se encuentren perdidos.

20. ° Dar inmediatamente aviso á los dueños de las casas y á sus vecinos, cuando se note algun incendio, sujetándose en tales casos á las prevenciones del réjimen del Cuerpo.

21. ° Poner en conocimiento de su Sarjento ú Oficial, si en algun punto se tienen reuniones que juzguen atentatorias al órden público, quien dará aviso inmediatamente al Director, para que éste dé parte al Ministerio de la Guerra.

22. ° Dar parte asímismo cuando tengan noticia de que en cualquiera casa se fabrica moneda falsa, aguardiente clandestino, se introduce contrabando, ó se oculta algun delincuente que hubiese perpetrado delito público, aun cuando no sea en el canton de su servicio, para que la autoridad proceda á lo que haya lugar.

23. ° Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas imposibilitadas para proseguir su marcha, y recojer los cadáveres que encuentren en las calles y lugares públicos, para conducirlos á la oficina de su Cuerpo; debiendo, cuando haya algun herido de suma gravedad, interrogarlo de palabra acerca de quien lo hirió.

ante quienes y el motivo; relacion que deberá ser escuchada á lo menos por dos guardias ó vecinos, y se consignará en el parte que se dé á la autoridad.

24. ° Dar parte si la persona há muerto de enfermedad contagiosa, ó si han transcurrido 24 horas sin conducirlo al Cementerio, para que tanto en el primero, como en el segundo caso, se le mande dar pronta sepultura.

Artículo 58. °

Es prohibido á los individuos de policía:

1. ° Arrestar personas y detenerlas por su propia determinacion, fuera de los casos señalados por este Reglamento, y de los que espresen las disposiciones que estén encargados de cumplir.

2. ° Perturbar las reuniones en que no se altere el órden y molestar de cualquier modo á los vecinos pacíficos.

3. ° Hacer uso de las armas en otro caso que no sea el de hallarse obligados para atender á su propia defensa y en el de que sea imposible sin este medio vencer una resistencia obstinada y deliberada á sus mandatos, despues de haber empleado inútilmente la prudencia para hacerse obedecer.

4. ° Arrastrar á los ébrios que se encuentren incapaces de caminar por sí mismos; en este caso los conducirán de la manera conveniente.

5. ° Pedir ó recibir gratificacion de algun particular; imponer penas de ningun género y bajo cualquier pretesto, y vejar de obra ó de palabra, debiendo limitarse únicamente á tomar medidas de seguridad con las personas que aprehendan.

De los Jueces de Paz.

Artículo 59.

Habrá un Juez de Paz en cada uno de los cuatro Cantones de Policía, teniendo su propio despacho en el mismo edificio destinado á la seccion de policía.

Artículo 60.

Los Cantones se denominarán del Noreste, Noroeste, Sureste y Suroeste, sirviéndoles de líneas divisorias la línea media entre la 6ª y la 7ª Avenida y la 10ª Calle, ámbas en toda su estension de Norte á Sur y de Oriente á Poniente.

Artículo 61.

Los Jueces de Paz ejercerán las atribuciones que les designan las leyes vijentes; debiendo ademas conocer económicamente de las faltas cometidas por los paisanos, y que no merezcan mas de veinte dias de arresto y cincuenta pesos de multa. Gozarán del sueldo de $ 56 cada uno, pagaderos por la Tesoreria de Policía.

De los Jefes de los trenes de aseo.

Artículo 62.

En cada Seccion de Policía, habrá un individuo á cuyo cargo está el aseo de las calles de su Canton, gozará de $ 30 mensuales de sueldo, y será de nombramiento de la Direccion.

Artículo 63.

Tendrá á su cargo los carros, útiles y enséres para el aseo de la Ciudad, y bajo su mando inmediato se encontrarán los individuos que requiera para ese servicio, y que lo serán los vagos que recoja la policía de las calles de la Ciudad.—Cuando éstos no alcancen, harán dicho servicio los que se contraten al efecto.

Artículo 64.

Son obligaciones del Jefe de los trenes de aseo, las siguientes:

1ª Llevar 5 libros, el 1º de inventario en que consten todos los útiles y enséres que haya recibido; el 2º en que asentará los nombres y direcciones de los dueños de casas que se hayan suscrito para que se les límpie el frente de las mismas; cu-

yas suscriciones deberán pagar por mensualidades anticipadas; el 3º en que constará el nombre y jornal de cada uno de los individuos que ocupe, espresando el número de dias de trabajo; el 4º en que asiente el nombre y direccion de los dueños de casas, que no habiéndose suscrito para la limpieza de los frentes de sus propiedades, se les haya limpiado por no haber cumplido con lo prescrito por la ley; y el 5º finalmente, en que consten las cantidades que recibe en efectivo por dicho servicio, y que entregará á la Tesoreria de la Policía, la cual le dará el correspondiente recibo.

2ª Cuidar personalmente la cuadrilla de sus trabajadores, durante las horas que se designen á ese servicio, para que el Canton que le corresponde, segun demarcacion en el plano de la Ciudad, se encuentre siempre límpio.

3ª Hacer que se recoja diariamente y con los carros de mula que tendrá á su disposicion, la basura que los vecinos tengan reunida en la puerta de la casa; debiendo pagar los interesados por este servicio la cuota respectiva, adelantada.

4ª Cuidar de los animales que le corresponden y de su mantencion, recojiendo los recibos respectivos de lo que gaste en forrajes, para dar cuenta á la Tesoreria.

Artículo 65.

Los Jefes de los trenes de aseo, tendrán por Jefe inmediato superior á los Sarjentos de sus secciones respectivas.

De las Mensajerías.

Artículo 66.

En cada Cuerpo de Policía, habrá una oficina central de Mensajeros, indicadores telegráficos de Canton, Teléfonos de los Cuerpos de Policía y mozos de cordel.

Artículo 67.

Cada una de estas oficinas estará á cargo de un empleado,

que se denominará Jefe de Mensajerias del Canton tal, gozará de un sueldo de $. 40 mensuales, y será de nombramiento de la Direccion, de igual modo que todos los empleados subalternos de la misma oficina.

Artículo 68.

Para ejercer este empleo se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio de todos sus derechos, saber leer y escribir, conocer la Contabilidad y prestar su fianza respectiva.

Artículo 69.

Cada una de estas oficinas comprende, ademas del empleado en jefe, dos telegrafistas, con despacho de la Superintendencia de Telégrafos, el primero para el servicio de Teléfonos y el segundo para el de indicadores telegráficos, entre los que se repartirá el trabajo durante las 24 horas del dia y de la noche: gozarán de un sueldo mensual de $ 50 cada uno, debiendo cumplir en un todo con el reglamento interior de la oficina. Habrá ademas en cada oficina, mensajeros de 8 á 12 años de edad, que gozarán de un sueldo de $ 10 mensuales; debiendo cumplir con lo pue prescribe concerniente á ellos, el reglamento dicho; y 10 mozos de cordel tambien para cada oficina, quienes para ser matriculados, deberán presentar certificados con tres firmas de Comerciantes abonados. Su salario es de $ 20 mensuales y sus servicios los deberán prestar desde las 7 de la mañana, hasta las 6 de la tarde, con escepcion de las horas de comer. Tanto éstos como los mensajeros, tendrán su uniforme respectivo.

Artículo 70.

Las obligaciones del empleado en jefe, son:

1ª Asistir diariamente á su despacho, desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, esceptuando las horas de almorzar y comer.

2ª Llevar los libros de Contabilidad de su oficina que indica el Reglamento interior de la misma.

3ª Cumplir y hacer cumplir á sus subordinados lo que pre-

viene el mismo Reglamento interior.

4ª Enterar diariamente en la Tesoreria las sumas que reciba durante el dia, rindiendo ante la misma, el último de cada mes, sus cuentas respectivas para la glosa, y

5ª Presentar á la Direccion un estado impreso mensual de sus operaciones.

De las salas de detencion.

Articulo 71.

Cada Seccion de Policía tendrá dos salas de detencion, una para hombres y otra para mujeres, en donde serán colocados los que conduzcan los individuos de policía.

Articulo 72.

Las dos salas estarán servidas por dos guardianes que prestarán su servicio de dia y de noche y se alternarán cada tres horas: gozarán de un sueldo de $ 30 al mes, debiendo reunir las condiciones indispensables de honradez, buena salud y fuerza para servir ese puesto.

Articulo 73.

Las obligaciones de los guardianes, son:

1ª Mantener en perfecto aseo las salas de detencion, visitándolas á menudo para este efecto.

2ª Evitar riñas ó escándalos en ellas, é impedir que ninguno de los que allí entren, lleve arma alguna.

3ª Llevar un libro para asentar el número y nombre de los detenidos, fechas de entrada y salida, quién los condujo y por qué motivo; para que así puedan responder inmediatamente á sus jefes, las preguntas que les dirijan, bien sea de palabra ó por escrito.

Articulo 74.

Los guardianes serán responsables de toda evasion que se verifique por falta de vijilancia ó de cumplimiento de sus deberes.

Artículo 75.

No podrán salir sin permiso de quien corresponda, y menos ausentarse por mas de dos horas, para estar listos en su turno.

Disposiciones jenerales.

Artículo 76.

La Policía no podrá distraerse del objeto de su institucion, y la autoridad que lo dispusiere, será responsable de este abuso.

Artículo 77.

Los individuos de la policía deberán siempre conducirse con la mayor prudencia y comedimiento, como corresponde á individuos de una institucion creada para conservar el órden público y para garantizar la propiedad, el respeto de las personas y el cumplimiento de la ley.

Artículo 78.

Ningun individuo del Cuerpo, sin órden escrita de autoridad competente, podrá penetrar en las casas particulares, á no ser que en el interior de ellas se suscite pendencia, riña ú otro escándalo que se perciba desde fuera, ó en persecucion actual de algun delincuente que se refugie dentro, en cuyo caso, y siempre que sea posible, se dará prévio aviso al dueño ó á quien la habite, debiendo entrar por la puerta, salvo que sea indispensable verificarlo por otro punto. Tambien podrá entrarse á las casas de los particulares, cuando los que las habitan pidan ó permitan el ingreso.

Artículo 79.

Cuando en casos urjentes del servicio ocupe la policía, béstias, carros, ú otros vehículos de los particulares, lo hará indemnizándolos cual corresponde.

Artículo 80.

Tan luego como estén formados los individuos de la fuerza, los Inspectores y Sarjentos pasarán revista á todos y á cada uno de ellos, cuidando que los vestidos y demas equipos estén límpios. En seguida darán parte al Oficial del resultado de su inspeccion. Los Inspectores de servicio nocturno, serán relevados dos veces al mes, escepto en las noches en que el Sarjento de la Escuadra se encuentre ausente.

Artículo 81.

La señal de llamamiento será dos fuertes silbidos del pito: el policía llamado responderá de la misma manera; y si el Oficial inspector necesitare de algun policía, dará un solo silbido.

Si algun policía apostado en el lugar que le corresponde necesitare la presencia de otro policía de la vecina línea lo llamará dando un solo silbido, el cual será contestado de igual manera

Artículo 82.

En caso de que algun individuo de policía necesitare del auxilio de mas de uno, dará tres silbidos seguidos y violentos: los policías que lo oyeren responderán dando solo un silbido, y acudirán inmediatamente á dar el auxilio que se les pide.

Cuando algun Oficial esté en persecucion de alguna persona por la noche, dará de vez en cuando un solo silbido, para indicar á los demas el camino que lleva.

Artículo 83.

Se exijirá con toda rijidez la asistencia puntual, la pronta obediencia á las órdenes y la observancia de los reglamentos del

cuerpo. No obstante estar demarcadas las horas de servicio ordinario, de los Sarjentos, Inspectores é individuos de policía, siempre estarán listos á toda hora para obrar cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 84.

Ningun individuo de la fuerza podrá fumar ó beber licores fuertes dentro de la seccion ó fuera de ella mientras estuviere de faccion. Es prohibido entrar á los lugares donde se espendan bebidas espirituosus, escepto en caso de exijirlo así el cumplimiento de sus deberes.

Es absolutamente prohibido, y bajo ningun pretesto se permitirá la introduccion de bebidas fuertes en las respectivas secciones, escepto por mandato del Cirujano.

ARTÍCULO 85.

Todo individuo de policía llevará consigo un libro pequeño, en el cual anotará los nombres de las personas que haya capturado; así como tambien todo informe que tienda á mejorar el servicio. Este libro será presentado al Sarjento de guardia tan luego como haya cumplido el turno.

ARTÍCULO 86.

Los Capitanes, Sarjentos é Inspectores, siempre que manden alguna seccion de policía para el desempeño de alguna comision, harán que la fuerza marche conforme á la Ordenanza militar.

ARTÍCULO 87.

Toda persona que sea arrestada será inmediatamente conducida á la seccion á que pertenece el policía que haya hecho la captura.

ARTÍCULO 88.

Es prohibido á los Sarjentos, Inspectores ó simples policías, el

uso del paraguas ó bastones durante el desempeño de su obligacion, ó mientras estén de uniforme.

ARTÍCULO 89.

En caso de muerte de algun individuo del Cuerpo, el Oficial dará parte al Director, por escrito, y entregará el equipo del difunto.

ARTÍCULO 90.

Siempre que algun crímen se cometiere y que el Director pudiere sospechar que fué por negligencia de los inspectores ó policías de la línea en que se perpetró aquel, deberán probar que cuando tuvo lugar se hallaban en sus puestos, y en el pleno desempeño de sus funciones. De otra manera serán castigados por el Director segun su falta.

ARTÍCULO 91.

Los haberes de los individuos de la fuerza serán pagados por quincenas vencidas, quedando sujetos á las deducciones que por via de multa se les hayan impuesto por faltas cometidas en el servicio.

ARTÍCULO 92.

Los individuos que componen la fuerza de la policía, están obligados á dar á sus respectivos Sarjentos la direccion de sus casas de habitacion de una manera clara, á fin de poderlos encontrar con facilidad. Darán tambien aviso cada vez que cambien de domicilio.

ARTÍCULO 93.

Todos los individuos que componen la fuerza de policía están esceptuados del servicio de cargos concejiles, y de toda contribucion personal, y el tiempo de servicio se conceptuará como servicio activo militar.

Artículo 94.

Todos los Oficiales, Inspectores, Sarjentos, policías y guardianes, tendrán un ejemplar de instrucciones, el cual estudiarán detenida y cuidadosamente para familiarizarse con las reglas del servicio y sus respectivas atribuciones.

Artículo 95.

Siempre que un policía encuentre que su fuerza personal es insuficiente para efectuar un arresto, en el cual crea ademas encontrar resistencia, pedirá auxilio á las personas presentes, ó á tantas cuantas suponga indispensables para ejecutarlo. El que se negare á prestar este auxilio, se tendrá por culpable y se hará acreedor á un castigo.